

Señores:

JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VALLE.

(Juzgado actual.).

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE.

(Juzgado de origen.).

E. S. D.

56 383  
*[Handwritten signature]*

08-JCMES-PM 4:35

Referencia:

008460 MAR11 2020

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	"COOTRAEMCALI".
Demandados:	JOHN JAIRO ROJAS OSORIO y ALFREDO ARTUNDUAGA RIVERA
Radicación:	2012/00825-00.

MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de mandataria convencional de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, por medio de la presente me permito sustentar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la suscrita contra el auto proferido por el despacho el día 25 de noviembre de 2019, notificado por estado del 27 de noviembre de 2019, mediante el cual el juzgado dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, traslado surtido mediante constancia secretarial de fecha 6 de marzo del año en curso y fijado en lista de traslado número 029.

Como bien lo reconoce el juez de primera instancia, es decir el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD, la última liquidación aprobada dentro del proceso de la referencia, lo fue hasta el mes de julio de 2019, es decir al momento de dar por terminado el proceso, por supuesto pago total de la obligación, la liquidación del crédito y las costas procesales se encontraban desactualizados, por cuanto desde la fecha indicada, hasta la fecha de terminación del proceso, se han generado unos intereses moratorios, que deben liquidarse a las tasas máximas legales de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

Y es que tal como lo podrá constatar el Sr. Juez de segunda instancia, en el auto mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó pagar al demandado intereses moratorios de conformidad con el artículo 884 del código comercio, sobre el capital adeudado desde la fecha en que el mismo se hizo exigible hasta el día en que se verifique su pago total.

Lo anterior fue ratificado por el despacho cuando de conformidad con el inciso segundo el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenó seguir adelante la ejecución, tal como quedó ordenado en el referido auto de mandamiento de pago, es decir sólo podrá dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, cuando el demandado cancelo en su totalidad, no sólo el capital, sino además los intereses moratorios generados hasta la fecha de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto me ratificó en todos y cada uno los argumentos, expresados por la suscrita, tanto fácticos como legales en el escrito radicado la

secretaría del despacho de primera instancia a través del cual interpuso y sustentó el recurso de reposición, y a la vez el recurso subsidiario de apelación, contra el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación.

Especialmente, lo preceptuado en el artículo 461 del código General del proceso.

Y es que, y esto lo digo con todo respeto tanto para el Sr. Juez de primera instancia como para él fue de segunda instancia, que de conformidad con el artículo 13 de la referida obra procesal las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún momento, agrega la norma, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios por los sujetos procesales.

Por tanto ya habiendo dos providencias debidamente ejecutoriadas, como es el auto de mandamiento de pago, y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferidas dentro del proceso de la referencia, que obligan a pagar al demandado intereses moratorios hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, aparte, obviamente el capital pretendido, y existiendo una norma que ratifica ello, como lo es el artículo 461 del código General del proceso, y en el caso particular de la parte demandada que pretende a su solicitud que se termine el mismo por pago total de la obligación.

Por tanto esté sujeto procesal, y el despacho, están en la obligación, y esto lo digo con todo respeto, de dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 461 el Código General del Proceso General del Proceso, que para el caso particular surtido dentro del proceso de la referencia, era presentar en la secretaría del despacho una liquidación actualizada de capital y costas, hasta la fecha de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Adicionalmente, para fines prácticos, y habida cuenta que dentro del presente escrito o, y la suscrita se ratifica en todos y cada uno los argumentos fácticos ilegales expuestos en el escrito a través del cual se interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación, me permito transcribir nuevamente los referidos argumentos.

"Mediante la referida providencia el juzgado da por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación a solicitud del extremo procesal demandado, ordenando pagar a la entidad cooperativa demandante, través de la suscrita, depósitos judiciales por la suma total de \$7.390.606.00, ello con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Acudiendo a la referida obra procesal, especialmente a la norma procesal citada, se puede establecer que la misma establece los parámetros legales y procesales para que un despacho judicial, que conoce de esta clase de acciones judiciales, es decir un proceso ejecutivo, pueda darlo por terminado por pago total de las obligaciones,

aparte de la solicitud del demandante, a solicitud del extremo procesal demandado, determinando a la vez como debe proceder el demandado cuando hay liquidaciones de crédito y costas procesales debidamente efectuadas y probadas, y cuando no las hay.

Acudiendo al proceso de la referencia podemos constatar que se da la primera circunstancia procesal señala, es decir, que dentro del mismo hay liquidaciones de crédito y costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas.

Para verificar la anterior debemos acudir a la norma procesal señala, la cual establece lo siguiente,

*"....Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.....".*

De la norma procesal transcrita, se puede establecer sin lugar a dudas que para que un despacho judicial pueda dar por terminado un proceso ejecutivo por pago total de la obligación a solicitud de la parte demandada, este obligatoriamente tiene que presentar al despacho, una liquidacion actualizada del crédito y costas procesales cobradas dentro de dicha acción judicial.

Observadas por su parte las actuaciones legales y procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, se puede constatar que el demandado no ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma señala, es decir no ha presentado actualizadas la liquidación del crédito y costas procesales cobradas dentro el proceso la referencia.

En este orden de ideas, no resulta procedente hablando legal y procesalmente que el juzgado mediante la providencia que es objeto de los recursos interpuestos, haya dado por terminado el proceso

referenciado sin que el demandado haya presentado actualizadas las referidas liquidaciones.

Adicionalmente hay que indicar que el despacho mediante auto de fecha 15 de Octubre de 2019, entre otras determinaciones, adopto la siguiente, "...por lo tanto debe entenderse que se aprueba la liquidación de crédito tal y como lo indica en el cuadro anexo al presentado auto por un valor de \$7.390.606.00, incluyendo interés hasta el día 31 de julio de 2019.....".

**CÁLCULO INTERESES MORATORIOS**

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.390.606,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-ago-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		15-oct-19
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	74	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 152.887,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 389.386
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.390.606
SALDO INTERESES	\$ 389.386
DEUDA TOTAL	\$ 7.779.992

Como se puede constatar de la liquidación que antecede, el capital adeudado como saldo por parte del demandado ha generado intereses moratorios a partir del día 01/08/2019, a la fecha de terminación del proceso por pago total de la obligación 15/10/2019, por la suma total de \$389.386.00.

Finalmente, y con todo respeto me permito citar el artículo 13 del Código General del Proceso,

*"....Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.....".*

Dejó de esta forma, sustentados los recursos de reposición, y el subsidiario de apelación interpuestos contra el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, a o licitud de la parte demandada....".

Dejó de esta forma sustentado el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la suscrita contra el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación, y en la cual el Sr. Juez de segunda instancia, podrá constatar los nuevos argumentos expuestos.

En todo caso, presentó el presente escrito, habida cuenta que el despacho no es claro el traslado surtido por secretaría, según lista de traslado número 029, habida cuenta que en el escrito que interpongo sé recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación, en primer instancia, manifesté de qué manera clara que los argumentos fácticos ilegales en el mismos puestos, era sustentados tanto del recurso de reposición como del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En todo caso ofrezco disculpas al despacho, si a la suscrita no le correspondía presentar este escrito.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ.  
Cédula de Ciudadanía Nro. 31'293.874 de Cali Valle.  
Tarjeta Profesional Nro. 98.616 del C., S. de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

388

LA OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI:

De conformidad con el artículos **322 # 3** y en concordancia con el **artículo 110** del Código de General del proceso, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

CONSTANCIA 16 de Marzo de 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 033**.

El Secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



389

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, a nivel global se suspendieron los términos Judiciales desde el 16 marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PSCJA20-11549, así como el acuerdo **PCSJA20-11556** del 22 de mayo de 2020 emitidos por la presidencia del C. S. de la Judicatura; sin embargo, éste último, establece algunas **Excepciones a la suspensión de términos en materia civil**, a partir del 25 de mayo inclusive. Es pertinente indicar que tanto los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, como sus Oficinas de apoyo se encuentran cerrados al Público en general hasta la fecha.

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2020.-

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO





## CONSTANCIA SECRETARIAL

127

Se deja constancia que en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, a nivel global se suspendieron los términos Judiciales desde el 16 marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, así como el acuerdo **PCSJA20-11556**, del 22 de mayo de 2020, que establece Excepciones a la suspensión de términos en materia civil, en razón a ello y atendiendo el principio de Publicidad se indica que los procesos registrados en lista de Estados de fecha 16 de marzo y los del 02 de junio de 2020 inclusive, se notifican a través de la Pagina WEB [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) de la Rama Judicial en la anotación de Estados del 02 de junio del 2020; en igual sentido, para los traslados. Atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Santiago de Cali, ~~02~~ de junio de 2020.-

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

